Ley para ser reconocidos y acreditados en sus funciones; asimismo, revisará la base treinta y tres de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para facilitar la aplicación de esta Ley y el traslado de cadáveres.
b) El procedimiento y comprobaciones para el diagnóstico

ol El procedimiento y comprobaciones para el diagnostico de la muerte cerebral.

c) Las medidas informativas de todo orden a que, inexcusablemente, habrán de atenerse todos los Centros sanitarios, a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos con fines terapéuticos calentíficos. o científicos.

Segunda.

La presente Ley no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados; sin embargo, su Reglamentación se inspirará en los principios informadores de esta Ley. Las extracciones anatómicas efectuadas para la práctica de trasplantes de córnea y de otros tejidos que reglamen-tariamente se determinen podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

M° DE ASUNTOS EXTERIORES

26446

ENTRADA en vigor definitiva del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Arabe de Siria, îrmado en Damasco el 1 de febrero de 1979.

El Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Arabe de Siria, firmado en Damasco el 1 de febrero de 1979, entró en vigor definitivamente el 11 de octubre de 1979, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes notificandose el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII, disposición final, del Convenio.

La Nota siria es de fecha 27 de agosto de 1979 y la española del 11 de octubre el mismo año.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, del 21 de febrero de 1979.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Heruti Maura

Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26447

ORDEN de 28 de octubre de 1979 por la que de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 1688/ 1972, de 15 de junio, se determina la temporada de recolección de trutas negras de invierno para la campaña 1979-80.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1688/1972, de 15 de junio, en su artículo segundo, dispone que la temporada de recolección de las trufas negras de invierno es la comprendida entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguiente. Sin embargo, a fin de evitar los inconvenientes que por circunstancias excepcionales o condiciones meteorologicas pudieren derivarse de aquella fijación, el apartado 2 del propio artículo faculta al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), fije la temporada de recolección de modo distinto, e incluso para delarla en suspenso en todo o en modo distinto, e incluso para dejarla en suspenso en todo o en

parte del territorio nacional, cuando aquellas circunstancias o parte del territorio nacional, cuando aquellas circunstancias o condiciones lo aconsejen. Determinada con carácter general la temporada de recolección de trufas negras de invierno por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1972 por la que se aprueban las medidas de ejecución del Decreto anterior, de acuerdo con la autorización concedida en su artículo quinto, y concurriendo los supuestos que determinado los equipostos que determinado los equipostos que determinado en existencia de concedida en su artículo quinto, y concuriendo los supuestos que determinan la modificación de la campaña hasta ahora en vigor, se hace necesario que este Ministerio ejercite la facultad que el Decreto ya citado le otorga. En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, este Ministerio ha tenido a bien

disponer:

Primero.—La temporada de recolección de trufas negras para la campaña 1979-80 queda comprendida en las provincias de Castellón, Valencia, Tarragona y Teruel entre el 15 de noviembre de 1979 y el 15 de marzo de 1980; en las restantes provincias la temporada comenzará el 1 de diciembre y concluirá el 15 de marzo.

Segundo.—En ningún caso podrán desenterrarse trufas que no hayan alcanzado un grado de madurez suficiente.

Tercero.—Quedan sin vigor durante la campaña de 1979-80 cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

o que comuniço a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de octubre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

M° DE COMERCIO Y TURISMO

26448

CORRECCION de errores de la Resolución de la Di-rección General de Exportación sobre normas ge-nerales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21298, primera columna, sección segunda, líneas sexta y séptima, donde dice: «... como también la vigilancia ...», debe decir: «... como también de la vigilancia ...».

En el punto II.1 de la misma sección, línea cuarta, donde dice: «... asistido por el Inspector del SOIVRE ...», debe decir: «... a las que asistirá el Inspector del SOIVRE ...».

En la misma página, primera columna, sección segunda, línea décima del punto II.5, donde dice: «... para los tamaños "M". y "MMM"», debe decir: «... para los tamaños "MM" y "MMM"». En la misma página, segunda columna, sección segunda, líneas segunda y tercera del punto III.1, donde dice: «... a las cero horas del día 1 de septiembre ...», debe decir: «... a las cero horas del día 1 de septiembre ...», debe decir: «... a las cero horas del día 1 de octubre ... ».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

26449

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación complementaria de la de 27 de septiembre anterior sobre bonificación de tarifas postales a los grandes usuarios del Correo.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de 11 de octubre de 1979, la Resolución de esta Dirección General de 27 de septiembre anterior, que desarrollaba el concierto con los grandes usuarios del Correo sobre bonificación en las tarifas postales vigentes, se advierte cierta imprecisión en la redacción de la norma 1.5, titulada «Fianza», que conviene aclarar para su más exacto cumplimiento.

En su virtud, he tenido a bien disponer que la citada norma quede redactada en los siguientes términos:

«1.5. Fianza.

A fin de garantizar el mínimo de envíos anuales exigibles para conceder la reducción de tarifas, los usuarios admitidos a dicho régimen constituírán una fianza en metálico en la Caja